

*Decreto de 18 de febrero, señalando la manera de recibir las declaraciones de los testigos de una causa.*

El Presidente de la República a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1°. Todos los Tribunales y Jueces de la República, el examinar los testigos una causa; deben preguntarles si son hermanos, primos hermanos cosa alguna de las partes, ó si están ligados con ellas en algun otro grado de parentesco, sea de consanguinidad, afinidad ó espiritualidad, sin admitir que espresen simplemente el grado. – Deben preguntar si tienen amistad ó enemistad, y la causa de ella; si tienen interés en que alguna, de las partes gane ó pierda el pleito; si han recibido algun don ó promesa para deponer en aquella causa; y deben en fin hacer presente al testigo el deber que tiene de decir la verdad para no incurrir en las penas del perjurio, y para no gravar a las partes por una declaracion falsa, mas trayendo a Dios por testigo.

Art 2°. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, solo la primera de las declaraciones de cada interrogatorio, estenderá en la forma que en él se previene; y las demás, basta que se compendien, sin dejar de espresar la parentela ú otra de las causas que puedan hacer dudoso el mérito de la declaracion si resultase comprender al testigo alguna de las causas que se espresan.

Art. 3°. Siendo el deber de los jueces el indagar la verdad, pueden hacer preguntas y pedir esplicaciones a los testigos sobre sus respuestas, sin limitarse a los interrogatorios, tanto en las causas civiles como en las criminales, sin que se les pueda impedir a pretesto de parcialidad ó cualquiera otro motivo, debiendo asentarse las contestaciones de dichos testigos, si pareciese al Juez que interesan a la averiguacion de la verdad.

Art.4°. Tanto en las causas civiles como en las criminales, debe, el Juez preguntar a los testigos la razon por qué saben le que dicen, aunque no contenga esta pregunta el interrogatorio.

Art. 5. ° Ninguna de las preguntas útiles que contengan los Interrogatorios, podrá abrazar mas de un solo concepto, ni contener mas que tres líneas espresadas con toda claridad y el Juez debe esplicarlo al testigo de manera que lo entienda.

Art. 6°. No es permitido que se interroguen los testigos sobre objetos abstractos ó de ciencia, si no es en caso de pericia, ó arte, y no se harán estas preguntas, sino en términos comunes y vulgares, sin permitirse el uso de palabras técnicas, para que puedan ser bien entendidas por el declarante; y del mismo modo deben ser absueltas y estendidas en la causa. - El Juez debe leer al testigo su declaracion, respuesta por respuesta, delante del Escribano ó testigos de asistencia, firmándola el mismo declarante ú otro por él si no supiese, pudiese escribir.

Art. 7. ° Las tachas no escluyen del todo la fé que puedan merecer los testigos en quienes concurran. - El mérito de sus dichos lo espresará el Juez prudencialmente; pero no hará fé de la declaracion del testigo cuya tacha sea la de enemistad capital, la de parentesco en línea recta sin límite, ó colateral hasta tercer grado, y de afinidad hasta el segundo, ó la de aquellos que tienen interes inmediato y actual en el pleito.

Art. 8°. En ningun caso se admitirán preguntas sugestivas, dejando al testigo que diga libre y espontáneamente, lo que sepa, sobre el particular; pero esto no prohíbe que las partes puedan préviamente instruir ó recordar a los testigos hechos sobre que quieran que depongan.

Art. 9. ° No obstante lo dispuesto en el art. 7°, el Juez puede. dar entera fé de los testigos parientes de las partes, cuando depongan sobre la edad ó parentesco de sus deudos, no teniendo interes actual en la causa de la cuestion.

Art. 10. Despues que un testigo ha dado su declaración, no debe ser interrogado sobre los mismos conceptos que contengan las preguntas; pero cuando por descuido el Juez haya omitido interrogarle sobre alguna de ellas, debe hacerla de oficio ó a peticion de parte, siendo de su deber examinarlos cuando la respuesta sea oscura ó dudosa.

Art. 11. Las injurias verbales ó reales hechas al testigo por haber declarado en la causa, sea civil ó criminal, seran castigadas con el doble que la ley penal imponga en iguales circunstancias al que no siendo testigo sea injuriado.

Art. 12. El testigo que se necesite para declarar en una causa, será protegido por la autoridad respectiva contra cualquiera violencia, amenaza ó compresion, para que pueda declarar espontaneamente y libre de todo temor.

Art. 13. A los testigos se les satisfará lo que dejen de ganar en el tiempo que deben ocurrir al juzgado.---En las causas civiles por las partes interesadas en el pleito, y en las criminales, por los que fuesen

condenados en las costas. \_\_El pago será conforme a la calidad de la persona; pero los Jueces no demorarán el tomarles declaraciones, para no gravar a los interesados, siendo a su cargo el pago, si por su negligencia ó culpa lo dejasen de hacer.

Art. 14. Los testigos que declaren falsamente, afirmando un hecho que no ha existido, ó negando su existencia, con conocimiento de su certeza, serán castigados con la pena impuesta a los perjuros.

Art. 15. El sumario en las causas criminales debe ser secreto: su revelacion por parte del Juez ó Escribano autuario, es punible con las penas establecidas por las leyes; pero la revelacion hecha por los testigos de asistencia, será castigada con una multa de cinco a diez pesos, ó la mitad de dias de prision.

Art. 16. El dicho de dos testigos contestes en lo principal de lo que se indaga, hace plena prueba, y el Juez debe fallar en conformidad de sus dichos, aunque discrepen en circunstancias accidentales; pero debe juzgar con la mayor circunspeccion cuando los dichos sean demasiado uniformes, ó en el conflicto en q. hayan des ó mas testigos por una y otra parte, debiendo sentenciar por el extremo que le pareciese mas conforme segun las cualidades de los testigos, ó por la verosimilitud que presten sus declaraciones.

Art. 17. Cuando la confesion judicial sea tan clara q. no deje duda de la verdad del hecho que es objeto de una demanda, el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, debe fallar en ese estado sin dar lugar a ulteriores procedimientos en el juicio, bajo su responsabilidad; y lo mismo deberán hacer cuando después del término probatorio aparezca plena prueba a favor de alguna de las partes, en cuyo caso debe fallar sin mas trámite que la citacion para definitiva.

Art. 18. Las omisiones del Juez en la puntual observancia de la presente ley, al tomar ó estender las declaraciones de los testigos, no anulan el acto, quedando sin embargo sujeto a la responsabilidad que las leyes prescriben.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados. - Managua febrero 7 de 1862. \_\_Gabriel Lacayo. P. - Eduardo Castillo, D. S. —Jerónimo Perez, D.-S. — Al Poder Ejecutivo. Sala de la Cámara del Senado. —Managua, febrero 13 de 1862. —Fernando Guzman, S. P. \_\_Pedro Cardenal, S. S. \_E. Carazo S.V. S. \_\_ Por tanto: Ejecutese. — Managua, febrero 18 de 1862. —Tornas Martinez—Al Ministro de Justicia.—Jerónimo Perez.